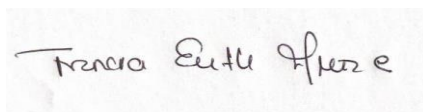


CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 12 de julio de 2022. Paso a Despacho del señor Juez para informar que se allegaron memoriales los días 20 de enero del 2022 y 09 de junio del 2022, donde en el primero se solicita que se ordene notificar al acreedor hipotecario en la dirección que se aporta, mientras el segundo requiere nueva mente la misma petición del primer memorial. Sírvasse proveer.



Francia Muñoz Cortes
Secretaria ad-hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 1279/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LIBIA VELASQUEZ
C.C:29.478.029
DEMANDADO: JESUS ARISTOBULO CRUZ QUINTERO
C.C. 16.275.702
RADICADO: 765204003006-2014-00029-00

Palmira (V), Doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial, se avizora que en el certificado de tradición del bien inmueble con No.378-131084, tiene en su anotación No.7 hipoteca a favor del señor OSCAR MARINO ARANGO RAMIREZ de numero de cedula 2598196, sin que en las siguientes anotaciones se aprecie su cancelación, es por ello que mediante el auto No. 0029 del 28 de enero del 2020 se acude al artículo 462 del CGP y ordena la citación del acreedor hipotecario; Igualmente el externo actor manifiesta como lugar de notificación del acreedor hipotecario la dirección calle 31 No. 29-14 Apto. 301 de Palmira, en este orden de ideas y bajo el amparo del art 291 N.3 inciso 2, como se muestra en la siguiente cita:

*“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:
(...) **La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.** Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.” (negrilla por fuera del texto original”*

En consecuencia, esta judicatura autorizara la dirección aportada, para que el extremo actor se sirva en materializar la notificación del señor OSCAR MARINO ARANGO RAMIREZ como acreedor con garantía real.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

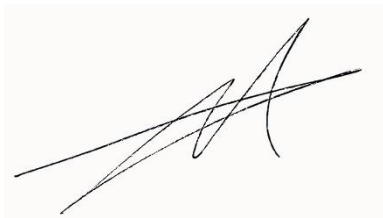
PRIMERO: AUTORIZAR al extremo actor, para que notifique al acreedor hipotecario el señor OSCAR MARINO ARANGO RAMIREZ en la dirección física calle 31 No. 29-14 Apto. 301 de Palmira, de conformidad con los lineamientos del código general del proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la citación de OSCAR MARINO ARANGO RAMIREZ, para que se sirva, si a bien lo considera hacer valer su acreencia, respecto al bien inmueble con matrícula inmobiliaria 378-131084, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación de conformidad con el art 462 del Código General del Proceso.

Para el tramite anterior se **REQUIERE** a la parte actora a fin de que se sirva realizar el trámite de notificación al acreedor hipotecario.

TERCERO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5e7e0fc804e5f8f624c8bee468d3788e9d680abad59e4ea0775dd5c5c55359e6

Documento generado en 12/07/2022 04:49:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 08 de julio de 2022. Paso a Despacho del señor Juez para dar lugar al trámite de notificación con base en lo aportado por las entidades EPS SANITAS y EPS SURA, ambos del 03 de junio del 2022, en cumplimiento del Auto No. 994 del 25 de mayo del 2022, por el cual se ordenó requerir y se resolvió sobre otros asuntos.

Por otro lado, se observa irregularidades en lo atinente a los nombres de los demandados en diferentes pronunciamientos. Sírvasse proveer.

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1271/

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ

C.C: 94.318.759

DEMANDADO: JULIAN DAVID LOPEZ RENGIFO

C.C: 1.113.634.941

MARIA TERESA RODRIGUEZ MONTOYA

C.C: 66.856.035

RADICADO: 765204003006-2019-00413-00

Palmira (V), doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ por conducto de mandatario judicial, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de los señores JULIAN DAVID LOPEZ RENGIFO (sic) JUAN DAVID LOPEZ RENGIFO y MARIA TERESA RODRIGUEZ MONTOYA, librándose el Auto No. 01817 del 29 de octubre del 2019.

Posteriormente, se dictó Auto No. 373 del 16 de octubre del 2020, donde se ordena emplazar a los demandados, continuando con el transcurso del proceso se hicieron los siguientes pronunciamientos, Auto No. 172 del 23 de abril del 2021, Auto No.231 del 11 de febrero del 2022, referente a la designación de curador ad litem; Por último, se realizó el Auto No.994 del 25 de mayo del 2022, el cual requería a entidades de la salud y corregía al auto que libro mandamiento de pago.

OBJETO DEL PROVEÍDO

Aplicar control de legalidad al presente proceso sobre los siguientes pronunciamientos Auto No.373 del 16 de octubre del 2020, Auto No. 231 del 11 de febrero del 2022, y Auto No.994 del 25 de mayo del año en curso.

Igualmente, resolver sobre la información aportada por EPS SANITAS y EPS SURA, en cumplimiento al requerimiento hecho en el Auto 994 del 25 de mayo de 2022.

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con la constancia secretarial, se aprecia de que EPS SANITAS oficiada, allegó en fecha del 03 de junio del 2022 la información requerida del Demandado MARIA TERESA RODRIGUEZ MONTOYA para agotar el trámite de la notificación, en el cual se pronuncia diciendo que la dirección física del demandado es Calle 71 G # 8 N 16 de Cali (V), teniendo como correo electrónico tere7233@hotmail.com ; Mientras que EPS SURA en misma fecha allega la información requerida del Demandado JULIAN DAVID LOPEZ RENGIFO para agotar el trámite de la notificación, en el cual se pronuncia diciendo que la dirección física del demandado es CL 71F 6N 47 de Cali (V), con correo electrónico juliancali1992@gmail.com; En suma este Despacho requerirá al apoderado de la parte actora para que materialice la notificación de los Demandados.

Por otro lado, este servidor judicial avizora que en el auto No. 994 del 25 de mayo del 2022, se corrige el Auto 01817 del 29 de octubre del 2019, en razón al error presentado en el nombre del Demandado JULIAN DAVID LOPEZ RENGIFO, empero se observa que este error se manifestó también en las siguientes decisiones, Autos No.373 del 16 de octubre del 2020, Auto No. 231 del 11 de febrero del 2022, donde se plasma mal el nombre del demandado, haciéndose mención a JUAN DAVID LOPEZ RENGIFO, siendo el correcto nombre JULIAN DAVID LOPEZ RENGIFO; Dando de lo dicho, que esta judicatura acuda al control de legalidad consagrada en el artículo 132 del CGP.

Asimismo, el Auto No.994 del 25 de mayo del 2022, comete un error en el encabezado, esto debido a que dice que la demandada se llama MARÍA TERESA GUTIÉRREZ MONTOYA, siendo correcto MARIA TERESA RODRIGUEZ MONTOYA, como se prescribe en la demanda, anexos y en las anteriores decisiones, sin que esto afectara el requerimiento, debido a que en la parte resolutive si se estipulo bien el nombre la demandada, además de que la consulta se realiza con el número de cedula. En consecuencia, este Despacho ordenara la corrección del encabezado del Auto mencionado previamente, bajo el sustento del artículo 286 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERE a la parte demandante para que conmine actuación de notificar a los demandados, al señor JULIAN DAVID LOPEZ RENGIFO, según los lineamientos establecidos por el Código General del Proceso en sus artículos 291 y ss, en la dirección física CL 71F 6N 47 de Cali (V), o bajo los criterios de la ley 2213 del 2022, al correo electrónico juliancali1992@gmail.com ; De igual manera notificar a la demandada MARIA TERESA RODRIGUEZ MONTOYA, si bien lo desea a la dirección física Calle 71 G # 8 N 16 de Cali (V), o como dicta la ley 2213 del 2022 al correo electrónico tere7233@hotmail.com.

SEGUNDO: CORREGIR Y ACLARAR las providencias No.373 del 16 de octubre del 2020 y No. 231 del 11 de febrero del 2022, enfatizando que el Demandado se llama JULIAN DAVID LOPEZ RENGIFO, conforme a lo dicho en este proveído.

TERCERO: CORREGIR Y ACLARAR el encabezado de la providencia No.994 del 25 de mayo del 2022, precisando que el nombre de la demanda es MARIA TERESA RODRIGUEZ MONTOYA, quedando de la siguiente manera:

*“Ejecutivo con medidas previas
Dte: Álvaro Hernán Gómez
Ddos: María Teresa **Rodriguez** Montoya y
Julian David Lopez Rengifo
2019-00413-00
Auto No. 994”*

Los demás puntos de la providencia 994 del 25 de mayo del 2022 quedaran incólumes

CUARTO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af810a70c991181431d63f8728ec240948793bbbc0bfc32cacfd16bb54c9a1df**

Documento generado en 12/07/2022 04:49:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hipotecario
765204003-006-2019-00466-00
Ramón Iván Uribe Giraldo
Vs Luisa Fernanda Rioja Morales
Auto 1282

SECRETARIA Palmira, hoy 12 de julio 2022, paso a despacho solicitud de suspensión del proceso por acuerdo entre las partes y levantamiento de la medida previa decretada en el asunto. Queda para proveer



Francia Muñoz Cortes
Secretaria ad-hoc



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, julio doce (12) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISION

Vista la anterior nota de secretaria, decide el Despacho sobre la solicitud de suspensión del proceso por mutuo acuerdo, levantamiento de la medida de embargo y solicitud de notificación por conducta concluyente de la demandada, presentada por el apoderado del señor Ramón Iván Uribe Giraldo y la señora Luisa Fernanda Rioja Morales.

ANTECEDENTES

En el presente proceso se profirió auto de mandamiento de pago del 10 de diciembre de 2019, decretando en el mismo la medida previas solicitada respecto al bien inmueble gravado con hipoteca.

Posteriormente se comisiono a la alcaldía municipal para llevar a cabo la diligencia de embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada.

En memoriales recibidos el 8 de junio de 2022 a través del correo electrónico de este Juzgado, tanto el apoderado actor como la demandada de mutuo acuerdo y con fundamento en el numeral 2º del artículo 161 del CGP, solicitan la suspensión del proceso por el término de dos meses, así como el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble de propiedad de la señora Luisa Fernanda Rioja Morales.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El Despacho accederá a la solicitud de suspensión del proceso formulada por mutuo acuerdo entre las partes, así como el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 378-71395 sobre el cual se constituyó el gravamen hipotecario, con fundamentos en los siguientes argumentos:

La Institución de la suspensión, se encuentra regulada en los artículos 161, 162 y 163 de CGP, es así como el numeral 2 del artículo 161 ibidem señala:

...2 Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa...

A su turno el art. 162 del mismo canon refiere que corresponderá al Juez que conoce del proceso resolver sobre la providencia de la suspensión.

Y el art. 163 ibidem de manera taxativa indica que vencido el término de suspensión solicitada por las partes se reanudará el proceso de oficio el proceso y por solicitud de común acuerdo entre las partes.

Vista la regulación anterior, se aprecia que una de las causales de parálisis temporal del proceso, es la voluntad de las partes, tal como lo regula el numeral 2 del artículo 161 ibidem, requiriendo que la solicitud se realice de mutuo acuerdo y se determine claramente el periodo de suspensión, puesto que no puede ser indefinida.

En torno a estos efectos, por la remisión que realiza el inciso tercero del artículo 162 CGP, la suspensión del proceso se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al Despacho, surtirá sus efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente, excepto en el caso de mutuo acuerdo en el cual, el numeral 2 del artículo 161 ya referido, indica que el proceso se suspenderá inmediatamente a partir de la presentación de la solicitud de las partes.

En el presente asunto, tal como se describió en los antecedentes, de mutuo acuerdo, en memorial recibido el 8 de junio de 2022 a través del correo electrónico del Juzgado, las partes solicitan la suspensión del proceso hasta por el término de 8 meses, siendo procedente acceder a la solicitud conforme a los argumentos descritos previamente, y como quiera que la solicitud fue presentada de mutuo acuerdo, el término de suspensión se ordenará a partir de la presentación de la solicitud – **08/06/2022**, hasta el **08 de agosto de 2022**.

En relación con el levantamiento de la medida de embargo, el numeral 1º del art 597 del CGP, refiere que se levanten el embargo y secuestro de los siguientes casos... ***si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsorte o terceristas***... teniendo en cuenta que la solicitud viene elevada por el apoderado del señor Ramón Iván Uribe Giraldo el Despacho ordenará el levantamiento de la misma y sin que haya lugar a condena en costas por cuanto la demandada en igual sentido coadyuvó la

petición, tal como se desprende del escrito enviado el 8 de junio de 2022 desde el correo electrónico luisamorales25@gmail.com denunciado por la demandada como medio de comunicación para los fines del proceso.

Ahora bien, como quiera que la demandada señora Luisa Fernanda Rioja Morales manifiesta en el escrito de suspensión del proceso que conoce de la providencia que ordenó librar mandamiento de pago y pide se le tenga notificado por conducta concluyente al tenor con el artículo 301 del Código General Del Proceso, esta Judicatura accederá a su solicitud y como quiera que la demanda no renunció al término de traslado se dispondrá hacer uso de las copias de la demanda para su defensa.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1º. TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **LUISA FERANDNA RIOJA MORALES**, del auto de mandamiento de pago No. 1996 del 10 de diciembre de 2019, el día de la presentación del escrito donde manifestó que conocía la providencia antes referida, es decir el 8 de junio de 2022, ahora bien como en el mismo memorando se solicitó la suspensión del proceso, siendo procedente la misma, ello refulge que el término concedido en el mandamiento de pago se reanuda al día siguiente en que quede en firme la providencia que así lo ordene, precisándole a la demandada que a partir de ese momento cuenta con tres (3) días, para retirar las copias del traslado de la demanda, las cuales reposan en la secretaria del Juzgado, con la advertencia que ese retiro es potestativo, y que vencidos éstos comenzará a correrle el término de traslado de la demanda conforme lo establece el art. 91 del C.G. Proceso.

2º. Ordenar el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-71395 de propiedad de la señora LUISA FERNANDA RIOJA MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.375.196, registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira. Por secretaría elaborar el oficio a la Oficina Instrumentos Públicos de esta ciudad a fin de que se deje sin efecto el oficio No. 980 del 10 de diciembre de 2019. De conformidad con lo establecido por la Superintendencia de Notario y Registro, Instructivo Administrativo No. 05 del 22 de marzo de 2022 el cual prevé **...“B. Radicación de documentos emitidos por medios electrónicos y con firma electrónica** Cuando se trate de oficios que provengan de los despachos judiciales y que sean remitidos al interesado por correo electrónico institucional de la Rama Judicial, en el marco del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, los usuarios y las ORIP realizarán lo siguiente: 1. El usuario deberá allegar el oficio sujeto a registro con una copia física del correo donde consta que lo recibió por parte del operador judicial y la impresión completa del contenido del archivo adjunto...” remitase al correo electrónico de la demandada luisitamorales25@gmail.com, advirtiéndole que debe realizar el trámite dispuesto por la entidad competente aquí mencionada para diligencia el oficio de desembargo.

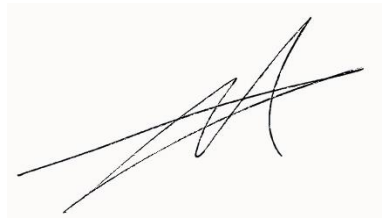
3º. Sin Costas

4º. **ACEPTAR** la suspensión del proceso por el término que han solicitado las partes, es decir, hasta el 08 de agosto de 2022.

5º. Téngase en cuenta el abono realizado por la demandada.

6º. Oficiar a la alcaldía municipal de Palmira a fin de que se sirva devolver en el estado en que se encuentra el despacho comisorio 013 del 10 de julio de 2020 en virtud al levantamiento de la medida de embargo ordenada en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized, somewhat abstract representation of the name Rubiel Velandia Lotero.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

fem

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4561cd43bdf730b34c1cd9e11ac224c7caa6cc9cf3b6d1792db1fc6757b5968**

Documento generado en 12/07/2022 04:49:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 12 de julio del 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre memoriales allegados el 13 de octubre del 2021, 26 de octubre del 2021 y 23 de marzo del 2022, donde en la primera fecha se aporta el certificado de tradición del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 378-180158, con registro de la medida de embargo, también en esa misma fecha, 13 de octubre del 2021 se aportó solicitud de autorizar el correo electrónico santosgaravito_18@hotmail.com , adjuntándose las evidencias; ya lo atinente al 26 de octubre del 2021 se presenta por medio del correo electrónico del juzgado, intento de notificación del demandado SANTOS EUDORO GARAVITO GARZÓN, ya en la última fecha se solicito seguir adelante con la ejecución . Sírvase proveer.

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1278/

PROCESO:	HIPOTECARIO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A
	NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO:	SANTOS EUDORO GARAVITO GARZON
	C.C: 83230876
	MARIA JIMENA MONTILLA HILES
	C.C: 34570504
RADICACIÓN:	765204003006-2020-00130-00

Palmira (V), Doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre notificación de conformidad con el Decreto 806 de 2020, norma que se vuelve permanente mediante la ley 2213 del 2022.

Asimismo, dar solución a petición de auto de seguir adelante según los parámetros del código general del proceso, precisando en el artículo 468 numeral 3:

“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere

prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.”

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

Encontrándose en la mesa del Despacho para emitir la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., se procede a realizar una revisión preliminar respecto al trámite de notificación de los demandados, encontrándose que el apoderado del extremo actor informo con antelación del correo electrónico del demandado SANTOS EUDORO GARAVITO GARZON, además de aportar las evidencias como lo exige el art 8 del Decreto 806 del 2020 y que se reafirmó en la ley 2213 del 2022, en este orden de ideas el Despacho autorizara el correo santosgaravito_18@hotmail.com; Siguiendo se aprecia el intento de notificación que se le realizo al demandado SANTOS EUDORO GARAVITO GARZON, y que se entregó 26 de octubre del 2021 al juzgado, donde a ojos de esta judicatura se realizó en debida forma, empero no se constata en el expediente digital que el demandante haya cumplido con la carga de notificar al demandado MARIA JIMENA MONTILLA HILES, por lo que previo a decidir sobre auto de seguir adelante, se ordenara requerir al extremo actor para que se sirva en materializar la notificación del señor MARIA JIMENA MONTILLA HILES.

Aunado a lo anterior, este servidor judicial avizora que en el expediente aparece registrado la medida de embargo en el certificado de tradición del bien inmueble de matrícula No. 378-180158, pasando a observar que en la anotación No.1 se encuentra constituida hipoteca a favor de BANCOLOMBIA S.A, sin embargo, esta anotación es cancelada mediante la anotación No.8, así las cosas, se pasa a examinar el certificado de tradición en atinente al caso, vislumbrándose en la anotación No.3 compraventa del bien inmueble, en anotación No.4 y No.5 limitación de dominio por prohibición de transferencia, en anotación No.6 se encuentra constituida hipoteca a favor del accionante, en otras palabras, BANCO DAVIVIENDA S.A, en anotación No.07 limitación de dominio por constitución de patrimonio de familia y en anotación 09 se encuentra registrada la medida de embargo librada por este despacho en el oficio 07 del 13 de enero del 2022, para el presente asunto, al acudir a la ley 70 de 1931 "Que autoriza la constitución de patrimonios de familia no embargables" se nos menciona que el patrimonio de familia no es embargable, empero la ley 9 de 1989 “por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones” nos aclara en su art 60 inciso 2 que el patrimonio de familia es embargable únicamente por las entidades que financien la construcción, adquisición, mejora o subdivisión de la vivienda, igualmente la corte constitucional en sentencia C-107/2017 reza:

“La constitución obligatoria y por ministerio de la ley del patrimonio de familia está prevista para el caso de las viviendas de interés social. En este caso, el artículo 1º de la Ley 91 de 1936 señala

*la obligación de los compradores del inmueble para que, sin sujeción a las formalidades de procedimiento previstas en el Capítulo 10 de la Ley 70 de 1931, **constituyan patrimonio de familia inembargable** a través de su inscripción en el registro inmobiliario, sin límite de cuantía en lo que respecta al valor del bien, [9] esto último en los términos del artículo 3° de la Ley 9ª de 1989. **Por ende, el inmueble solo puede ser perseguido por las entidades que financien la construcción, adquisición, mejora o subdivisión de la vivienda, según lo dispone el artículo 60 de la mencionada ley.**” (la negrilla no es del texto original)*

En este orden de ideas, el Despacho manifiesta que las anteriores anotaciones son el resultado de la escritura pública No.3792 del 22 de octubre del 2013, mismo escrito que estipula en su cláusula No.5 “Precio y la forma de pago”, donde se puede apreciar que la parte pasiva para la adquisición del bien inmueble acude a préstamo garantizado con hipoteca de la parte actora del proceso, en consecuencia, al no ver impedimentos este Despacho procederá comisionar para que tenga lugar la diligencia de secuestro.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR al apoderado judicial de la parte actora, para que notifique al demandado SANTOS EUDORO GARAVITO GARZON en la dirección del correo electrónico santosgaravito_18@hotmail.com, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado actor, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada MARIA JIMENA MONTILLA HILES, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

TERCERO: ORDENAR el Secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **378-180158** de propiedad de los señores SANTOS EUDORO GARAVITO GARZON y MARIA JIMENA MONTILLA HILES, ubicado en la Carrera 45 #96C-39 de Palmira. En consecuencia, COMISIONASE a la alcaldía Municipal de Palmira, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro conforme lo dictamina el numeral 3 del art. 595 del C. G. Proceso.

CUARTO: DESÍGNESE como secuestre al Dr. ORLANDO VERGARA ROJAS tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado, con Dirección calle 24 No. 28-45 Palmira (V), correo electrónico ovrconsultores@hotmail.com tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado.

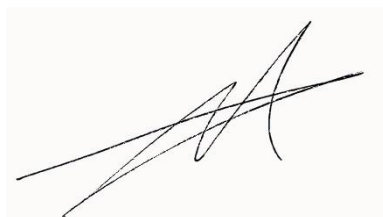
Se advierte que en caso de relevarlo deberá nombrarse ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE a los auxiliares de la justicia debidamente acreditados como secuestre para el circuito de Palmira so pena de adoptarse las acciones correccionales de rigor.

QUINTO: Líbrese la respectiva comisión con los insertos del caso, señalándole al comisionado facultades para: i) Señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia. ii) Notificar al secuestre designado la fecha y hora de la diligencia en forma oportuna, iii) fijarle honorarios al designado, iv) relevarlo en caso de fuerza mayor o cuando el designado no acepte el cargo. Se advierte al comisionado que en la diligencia debe actualizarse los linderos del bien a secuestrar. So pena a la devolución de la comisión para que se cumpla con esta carga, v) igualmente resolver oposiciones.

SEXTO: Requerir a la parte actora a través de su apoderado para que al momento de la diligencia aporte la Escritura o el Certificado de tradición que contenga los linderos del bien inmueble a secuestrar.

SEPTIMO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes, likely representing the name Rubiel Velandia Lotero.

RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fc1fb500b9e0230c9a1ee93779fb54373abe9c7d36c6e4de9f378176fa9ecd3**

Documento generado en 12/07/2022 04:49:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 12 de julio del 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre memoriales allegados 18 de febrero del 2022, y el 01 de junio del 2022, donde en el primero se aporta intento de notificación y en el segundo se solicita que se nombre a curador ad litem, no siendo más, los términos trascurrieron así: El memorial de notificación junto con sus anexos fue enviado el 08 de febrero del 2022 al correo sinisterraroger30@gmail.com , que se aportó en la demanda , transcurriendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de esta notificación, es decir, miércoles 09 y jueves 10 de febrero del 2022, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: viernes 11, lunes 14, martes 15, miércoles 16, jueves 17, viernes 18, lunes 21, martes 22, miércoles 23 y jueves 24 de febrero del 2022, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Sírvase proveer.



Francia Muñoz Cortes
Secretaria ad-hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 1283/

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE.	JUAN GUILLERMO MALDONADO BENITEZ
	C.C: 1.112.226.153
DEMANDADO:	ROGER ALBERTO SINISTERRA PEREA
	C.C: 14.474.315
RADICADO:	765204003006-2021-00296-00

Palmira (V), Doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre notificación de conformidad con el Decreto 806 de 2020, norma que se vuelve permanente mediante la ley 2213 del 2022, *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías*

de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”

Asimismo, dar solución a petición del 01 de junio del 2022, donde se solicita nombrar a curador ad litem.

ANTECEDENTES

JUAN GUILLERMO MALDONADO BENITEZ por conducto de mandatario judicial, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo del señor ROGER ALBERTO SINISTERRA PEREA, librándose el auto No. 155 del 31 de enero del 2022.

TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento ejecutivo el 31 de enero del 2022.

El demandado ROGER ALBERTO SINISTERRA PEREA, se notificó conforme el art. 8 del Decreto 806 del 2020, norma vigente para el momento en que se realizó la carga procesal, y que se confirma en la ley 2213 del 2022, es decir Notificación personal, como se indica a continuación:

El memorial de notificación junto con sus anexos fue enviado el 08 de febrero del 2022 al correo sinisterraroger30@gmail.com , que se aportó en la demanda , transcurriendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de esta notificación, es decir, miércoles 09 y jueves 10 de febrero del 2022, haciéndola efectiva.

Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: viernes 11, lunes 14, martes 15, miércoles 16, jueves 17, viernes 18, lunes 21, martes 22, miércoles 23 y jueves 24 de febrero del 2022, visualizando en el dosier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que en el sub examine, la parte demandante se encuentra legitimada por activa, para actuar dentro de esta causa ejecutiva en virtud del derecho que le asiste como acreedora de las obligaciones perseguidas y respaldadas por el título valor que obran en el expediente. A su turno, la legitimación en la causa por pasiva ha sido acreditada al deprecarse la demanda frente al señor ROGER ALBERTO SINISTERRA PEREA, como directo obligado al pago de una deuda contenida en un título ejecutivo.

La revisión del trámite adelantado, permite entrever que surtió la notificación de conformidad con el Decreto 806 del 2020, norma que estaba vigente para el momento en que se desarrollo la carga procesal de notificar al demandado, usándose para ese fin el correo sinisterraroger30@gmail.com, dirección electrónica que se aportó en la demanda, igualmente se resalta que se pueden visualizar los anexos adjuntos en el certificado de E- Entrega, como se ilustra en el siguiente pantallazo:

Archivos adjuntos

Nombre

10AutoLibraMandamiento20220131.pdf

DEMANDA_PROCESO_EJECUTIVO_ML

Memorial_subsanacion_2021-00296.pdf

NOTIFICACION_PERSONAL_.pdf

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	264532
Emisor	abogadosasociadoslegales@gmail.com
Destinatario	sinisterraroger30@gmail.com - ROGER ALBERTO SINISTERRA PEREA
Asunto	NOTIFICACION PERSONAL DEMANDA EJECUTIVA
Fecha Envío	2022-02-08 15:15
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/02/08 15:23:50	Tiempo de firmado: Feb 8 20:23:49 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6. Feb 8 15:23:53 cl-t205-282cl postfix/smtp [14328]: C9E231248526: tnx<sinisterraroger30@gmail.com>

En consecuencia, al estar materializado la notificación del extremo pasivo, se ordenara dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso. Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

En lo atinente a la petición del 01 de junio del 2022, que trata de solicitar el nombramiento de curador ad litem, esta judicatura se pronunciara diciendo que es improcedente, ello debido que figura se da como resultado de la imposibilidad de poder notificar al demandado, ya sea como lo establece el CGP, es decir notificación personal o por aviso, o como lo establece la Ley 2213 del 2022, por medio del cual se vuelve permanente el Decreto 806 del 2020, coetáneo a lo dicho se tiene presente lo establecido por el artículo 108 inciso 7:

“ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO. (...) Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.”

Por último, este servidor judicial observa la carencia de oficios o constancias de notificación de las medidas como mensaje de datos, por lo que Requerirá por secretaria librar los oficios de las medidas Decretadas en el Auto No 155 del 31 de enero del 2022 de manera inmediata.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

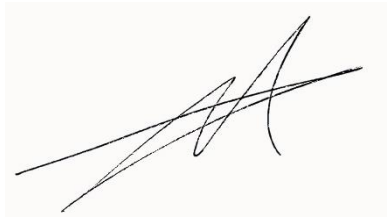
CUARTO: Las agencias en derecho, se liquidarán costas por secretaria.

QUINTO: NIEGESE la petición realizada el 01 de junio del 2022, donde el extremo actor solicitaba que se nombrara a un curador ad litem en el presente proceso, De acuerdo con lo dicho en este proveído

SEXTO: Por secretaría del Despacho, DE FORMA INMEDIATA, envíese los correspondientes oficios de las medidas Decretadas en el Auto No. 155 del 31 de enero del 2022, teniendo presente lo Decidido en esta providencia.

SEPTIMO: Por tratarse de medidas cautelares, cúmplase sin necesidad de ejecutoria, de conformidad con el artículo 298 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

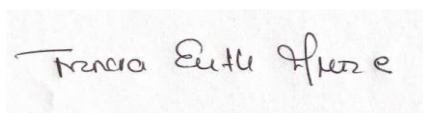
Código de verificación: **5d4601fc8db2e52abf5485b9f61484cd5efad9cd7bc5b48aa431fe9bdf9e794e**

Documento generado en 12/07/2022 04:49:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 12 de julio de 2022. Paso a Despacho del señor Juez, solicitud allegada al juzgado por medio del correo electrónico del 26 de mayo del 2022, en el cual se manifiesta requerir nuevamente a la secretaria de transito de Palmira (V), con la finalidad de que se cumpla con el registro de la medida ordenada en el auto No.112 del 25 de enero del año en curso, y destacándose que al revisar el correo electrónico del juzgado no se encontró respuesta por parte de la entidad.

Asimismo, se pedí tener como dirección física para notificar al demandado, en la Calle 56 A número 38-84, del Barrio Caimitos de Palmira (V). Sírvase proveer.



Francia Muñoz Cortes
Secretaria ad-hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 1284/

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DAN AREVALO BENAVIDES

C.C: 16.986.792

DEMANDADO: JULIO CESAR CAMPAZ VALENCIA

C.C. 1.087.207.853

RADICADO: 765204003006-2021-00302-00

Palmira (V), Doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto la constancia secretarial, y teniendo presente que la medida ordenada en el auto No. 112 del 25 de enero del 2022 se comunicó el 30 de marzo del 2022, mediante mensaje de datos amparados en la premisa jurídica del art 11 del decreto 806 del 2020, norma vigente para ese momento y que se reafirma en el artículo homónimo de la ley 2213 del 2022, cómo se cita a renglón seguido:

“ARTICULO 11. COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán **las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.**” (negrilla fuera del texto original)*

Aunado a lo dicho, el extremo actor expresa que también comunico la decisión de manera presencial el 01 de abril del año presenten, aportando las evidencias como se

aprecia en el memorial allegado el 26 de mayo del 2022; Dando como resultado que este Despacho requiera nuevamente a la Secretaria de Transito de la ciudad de Palmira (V), a fin de que de cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 112 del 25 de enero de 2022, es decir que inscriba el embargo, y a costa del interesado expida el certificado de tradición del vehículo, y envíe estos documentos directamente al juzgado.

Ahora bien, respecto a la petición de autorizar a la parte demandante para que pueda notificar al demandado a la dirección física Calle 56 A número 38-84, del Barrio Caimitos de Palmira (V), este Despacho lo ve procedente, Por lo tanto, se autorizara.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

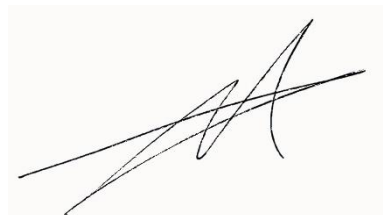
PRIMERO: AUTORIZAR al apoderado judicial de la parte actora, para que notifique al demandado JULIO CESAR CAMPAZ VALENCIA en la dirección física Calle 56 A número 38-84, del Barrio Caimitos de Palmira (V), de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la secretaria de Transito de la ciudad de Palmira (V), para que haga saber a este despacho, la forma en la cual ha dado cumplimiento a la medida cautelar ordenada en el auto No. 112 del 25 de enero del 2022, sobre el vehículo motocicleta marca SUZUKI, de placas LWG20E, modelo 2018, línea VIVA R 115 COOL, de propiedad del demandado JULIO CESAR CAMPAZ VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía 1.087.207.853.

Líbrese el comedido oficio por secretaría a la secretaria de Transito de la ciudad de Palmira (V), **DE MANERA INMEDIATA** al correo electrónico servicioalcliente@consorciotransitopalmira.com .

TERCERO: Por tratarse de medidas cautelares, cúmplase sin necesidad de ejecutoria, de conformidad con el artículo 298 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a94c432d30f21aa3ecdd9b02f5b810f492c7e022e8f880d31adfa5a314f1ff9**

Documento generado en 12/07/2022 04:49:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo Medidas Previas
765204003-006-2022-00179-00
Banco Comercial Av Villas
Vs Gilberto Brito Adarve
Auto 1280

SECRETARIA Palmira, hoy 12 de julio 2022, paso a despacho solicitud de suspensión del proceso por acuerdo entre las partes. Queda para proveer



Francia Muñoz Cortes
Secretaria ad-hoc



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, julio doce (12) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISION

Vista la anterior nota de secretaria, decide el Despacho sobre la solicitud de suspensión del proceso por mutuo acuerdo presentada por el representante legal de la entidad demandante y el demandado.

ANTECEDENTES

En el presente proceso se profirió auto de mandamiento de pago del 23 de mayo de 2022, decretando en el mismo las medidas previas solicitadas.

En memorial recibido el 9 de junio de 2022 a través del correo electrónico de este Juzgado, de mutuo acuerdo y con fundamento en el numeral 2º del artículo 161 del CGP, las partes solicitan la suspensión del proceso a partir de la fecha del auto que lo ordene por el término de ocho (8) meses.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El Despacho accederá a la solicitud de suspensión del proceso formulada por mutuo acuerdo entre las partes, con fundamentos en los siguientes argumentos:

La Institución de la suspensión, se encuentra regulada en los artículos 161, 162 y 163 de CGP, es así como el numeral 2 del artículo 161 ibidem señala:

...2 Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa...

A su turno el art. 162 del mismo canon refiere que corresponderá al Juez que conoce del proceso resolver sobre la providencia de la suspensión.

Y el art. 163 ibidem de manera taxativa indica que vencido el término de suspensión solicitada por las partes se reanudará el proceso de oficio el proceso y por solicitud de común acuerdo entre las partes.

Vista la regulación anterior, se aprecia que una de las causales de parálisis temporal del proceso, es la voluntad de las partes, tal como lo regula el numeral 2 del artículo 161 ibidem, requiriendo que la solicitud se realice de mutuo acuerdo y se determine claramente el periodo de suspensión, puesto que no puede ser indefinida.

En torno a estos efectos, por la remisión que realiza el inciso tercero del artículo 162 CGP, la suspensión del proceso se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al Despacho, surtirá sus efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente, excepto en el caso de mutuo acuerdo en el cual, el numeral 2 del artículo 161 ya referido, indica que el proceso se suspenderá inmediatamente a partir de la presentación de la solicitud de las partes.

En el presente asunto, tal como se describió en los antecedentes, de mutuo acuerdo, en memorial recibido el 9 de junio de 2022 a través del correo electrónico del Juzgado, las partes solicitan la suspensión del proceso hasta por el término de 8 meses, siendo procedente acceder a la solicitud conforme a lo argumentos descritos previamente, y como quiera que la solicitud fue presentada d mutuo acuerdo, el término de suspensión se ordenará a partir de la presentación de la solicitud – **09/06/2022**, hasta el **09 de febrero de 2023**.

Ahora bien, como quiera que el demandado señor Gilberto Brito Adarve manifiesta en el escrito de suspensión del proceso que conoce de la providencia que ordenó libran mandamiento de pago y pide se le tenga notificado por conducta concluyente al tenor con el artículo 301 del Código General Del Proceso, esta Judicatura accederá a su solicitud y como quiera que la demanda no renunció al término de traslado se dispondrá hacer uso de las copias de la demanda para su defensa.

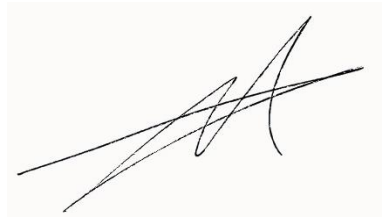
En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1°. TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado **GILBERTO BRITO ADAVE**, del auto de mandamiento de pago No. 976 del 23 de mayo de 2022, a pesar que en el memorando se referiré que es de fecha 24 de mayo de 2022, (pero se debe entender que es la anterior calenda ya que este fue notificado por estado ese día) el día de la presentación del escrito donde manifestó que conocía la providencia antes referida, es decir el 9 de junio de 2022, ahora bien como en el mismo memorando se solicitó la suspensión del proceso, siendo procedente la misma, ello refulge que el término concedido en el mandamiento de pago se reanuda al día siguiente en que quede en firme la providencia que así lo ordene, precisándole a la demandada que a partir de ese momento cuenta con tres (3) días, para retirar las copias del traslado de la demanda, las cuales reposan en la secretaria del Juzgado, con la advertencia que ese retiro es potestativo, y que vencidos éstos comenzará a correrle el término de traslado de la demanda conforme lo establece el art. 91 del C.G. Proceso.

2°. **ACEPTAR** la suspensión del proceso por el término que han solicitado las partes, es decir, hasta el 09 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

fem

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0687b8e4e36715ff0ee6049d7459d29c5852985d6e5ff73213d6ab2c3eb4466b**

Documento generado en 12/07/2022 04:49:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>